



# Asamblea General

Séptima período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
26 de septiembre de 2006  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 31 de octubre de 2002, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Prandler..... (Hungría)  
*más tarde:* Sr. Zellweger (Vicepresidente)..... (Suiza)  
*más tarde:* Sr. Prandler..... (Hungría)

## Sumario

Tema 159 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (*continuación*)

Tema 161 del programa: Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (*continuación*)

Tema 154 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*)

Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 159 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización** (continuación) (A/C.6/57/L.19)

*Proyecto de resolución A/C.6/57/L.19*

1. El Sr. **Samy** (Egipto) presenta el proyecto de resolución y dice que está basado en la resolución correspondiente al año anterior. Se ha añadido un nuevo párrafo preambular para reflejar la labor del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización en la cuestión de la prevención y el arreglo de las controversias por medios pacíficos, y se ha hecho una modificación en el apartado c) del párrafo 3 con el mismo objetivo. También se han efectuado varias modificaciones en el apartado b) del párrafo 3 con el propósito de continuar la labor del Comité Especial en lo que respecta a la puesta en práctica de las disposiciones de la Carta relacionadas con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de las sanciones. Los patrocinadores esperan que el proyecto de resolución se apruebe por consenso.

**Tema 161 del programa: Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado** (continuación) (A/C.6/57/L.20)

*Proyecto de resolución A/C.6/57/L.20*

2. La Sra. **Geddis** (Nueva Zelanda) presenta el proyecto de resolución en nombre de los patrocinadores, a los que se suman los Países Bajos. El proyecto de resolución se basa en la resolución 56/89 y ha sido actualizado para reflejar la labor realizada por el Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado en abril de 2002 y las deliberaciones del actual período de sesiones. Tras señalar a la atención de la Comisión los párrafos 4, 5, 6 y 8, dice que el Comité Especial se volverá a reunir del 10 al 14 de marzo de 2003. Los patrocinadores confían en que el proyecto de resolución se apruebe por consenso.

**Tema 154 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes** (continuación) (A/C.6/57/L.21)

*Proyecto de resolución A/C.6/57/L.21*

3. El **Presidente**, presentando el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que es esencialmente de procedimiento y que refleja el entendimiento logrado en las consultas oficiosas. Señala a la atención de la Comisión el párrafo 2 y dice que las delegaciones deberían consultar entre sí con antelación acerca de la nueva reunión del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

4. Sugiere que el Comité adopte medidas sobre los tres proyectos de resolución en una reunión posterior.

5. *Así queda acordado.*

**Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54° período de sesiones** (continuación) (A/57/10 y Corr.1)

6. El Sr. **Jacovides** (Chipre), refiriéndose al capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/57/10 y Corr.1), señala que se ha avanzado considerablemente en el tema mediante un gran número de directrices para la formulación de reservas y declaraciones interpretativas y las observaciones sobre éstas. Su delegación espera con interés la conclusión del proyecto. Respondiendo a la pregunta planteada sobre el párrafo 4 del proyecto de directriz 2.1.6 (A/57/10, párr. 26), parece procedente que la comunicación de una reserva a un tratado se pueda realizar por correo electrónico o fax pero, en ese caso, la reserva deberá ser confirmada por escrito.

7. En cuanto al capítulo V del informe, dice que la cuestión básica de la protección diplomática es el principio de la nacionalidad, en otras palabras, el vínculo efectivo entre un Estado y sus nacionales en el extranjero. Por lo tanto, es mejor ceñir los proyectos de artículo a temas relacionados con la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos, de tal manera que el tema pueda terminar de examinarse en el quinquenio de la Comisión. Su delegación observa con agradecimiento el texto de los proyectos de artículos 1 a 7 y sus comentarios correspondientes aprobados por la Comisión y espera

con interés las deliberaciones y conclusiones sobre los otros proyectos de artículo propuestos.

8. Su delegación está de acuerdo en que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 contempla adecuadamente las cuestiones planteadas en el párrafo 27 del informe. En respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 28, su delegación está de acuerdo en que el Estado de nacionalidad de los accionistas debería tener el derecho de protección diplomática reconocido en el asunto de la *Barcelona Traction*.

9. En cuanto al capítulo VI del informe, se han expresado opiniones divergentes en la Comisión, y no ha ayudado que sólo tres Estados hayan respondido al cuestionario dirigido a los Gobiernos en agosto de 2001. Su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que los actos unilaterales existen en el derecho internacional y que, con sujeción a ciertas condiciones de validez, podrían constituir una fuente de obligaciones, como indica la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Tras reservarse su posición sobre la opinión expresada en el párrafo 422 del informe de que sólo debieran tenerse en cuenta las decisiones adoptadas con arreglo a los Artículos 41 y 42 de la Carta, su delegación apoya que la Comisión aliente a los Estados Miembros a responder al cuestionario de 2001, facilitando de esa manera los esfuerzos para adelantar los trabajos en el tema.

10. En cuanto al capítulo VII del informe, dice que el tema, como está ahora definido, comprende situaciones en las que, a pesar de que los Estados cumplen sus obligaciones, las actividades peligrosas causan daños transfronterizos considerables y las pérdidas podrían asignarse a los diferentes actores involucrados de acuerdo con regímenes especiales o planes de seguros. Se reconoce debidamente que los Estados deberían ser razonablemente libres para autorizar la realización de las actividades deseadas en su territorio o bajo su jurisdicción o control, pese a que pudieran dar lugar a un daño transfronterizo. No obstante, también se reconoce que los Estados deberían velar por que se pudiera recurrir a alguna forma de reparación, como por ejemplo la indemnización por daños y perjuicios, si el daño llegase a ocurrir. De esta manera, las víctimas inocentes no deberían soportar las pérdidas. Su delegación está básicamente de acuerdo con las consideraciones planteadas en el informe del Grupo de Trabajo y sugiere que la Comisión estudie la labor

llevada a cabo bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya.

11. Sobre el nuevo tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/57/10, cap. VIII), señala las conclusiones del Grupo de Trabajo pertinente. En cuanto al párrafo 486 del informe, su delegación considera que un mecanismo efectivo de arreglo de controversias es una condición sine qua non de la eficacia de un régimen jurídico que gobierne la responsabilidad de los Estados, y lo mismo se aplica al régimen de responsabilidad de las organizaciones internacionales.

12. En cuanto a las cuestiones planteadas en el párrafo 31 del informe, su delegación prefiere que el tema se limite a asuntos relacionados con la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos según el derecho internacional general, y que el estudio se limite a las organizaciones intergubernamentales, al menos en la primera etapa.

13. El capítulo IX del informe plantea cuestiones interesantes y difíciles, como queda expuesto en el informe del Grupo de Estudio (A/57/10, párrs. 495 a 513). Su delegación considera que el aumento de la fragmentación es una consecuencia natural de la expansión del derecho internacional, y está a favor de que la Comisión estudie el tema. El tema no se presta a codificación, pero podría tratarse más adecuadamente en una serie de estudios o seminarios. Su delegación aprueba la inclusión del tema de la jerarquía normativa en derecho internacional en las recomendaciones del Grupo de Estudio. De hecho, el concepto de normas imperativas o *jus cogens* requiere una elaboración autorizada. En relación con esta cuestión, señala a la atención el documento A/CN.4/454 de la Comisión, que incluye información muy pertinente.

14. Por último, con respecto al capítulo X del informe, su delegación espera con interés las opiniones del Grupo de Trabajo pertinente. La delegación de Chipre apoya la posición de la Comisión en el tema de los honorarios. También acoge con beneplácito las actividades relacionadas con la celebración del Seminario de Derecho Internacional anual y los intercambios tradicionales de información entre la Comisión, la Corte Internacional de Justicia y las organizaciones regionales consultivas.

15. **El Sr. Galicki** (Polonia) dice que dos de los cuatro temas nuevos tratados en el informe, el de la responsabilidad internacional por las consecuencias

perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y el de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, no son realmente nuevos sino que son una prolongación lógica de la labor que la Comisión de Derecho Internacional, lleva a cabo en el ámbito de la prevención de los daños transfronterizos y la responsabilidad de los Estados. Cabe esperar que la Comisión no tenga que aguardar a que se concluya su examen tanto como aguardó en el caso del tema de la responsabilidad de los Estados.

16. Su delegación comparte la opinión de otras delegaciones de que la inclusión del tema de la fragmentación del derecho internacional en el programa de trabajo de la Comisión va más allá del sistema tradicional de codificación. A juicio de la delegación de Polonia, el tema no debería limitarse a los efectos negativos de la fragmentación, sino que debería también incluir los efectos positivos.

17. Los proyectos de artículos 12 a 16 sobre la protección diplomática dieron lugar a acalorados debates y no todos ellos se remitieron al Comité de Redacción. No obstante, fueron un ejercicio útil para elaborar un texto aceptable para todos los miembros de la Comisión y, en el futuro, para todos los Estados.

18. Su delegación tiene reservas con respecto a la propuesta de ampliar el alcance de la protección diplomática, que se basa en el principio de la nacionalidad, para que incluya a las tripulaciones de los buques, aeronaves y naves espaciales con nacionalidad de un tercer Estado. Hacerlo debilitaría la eficacia de los proyectos de artículo políticamente delicados. Esas personas no deberían ser privadas de protección internacional, pero parece más seguro y razonable que se aplique el derecho del mar, el derecho aéreo o el derecho especial.

19. Del mismo modo, la posición adoptada por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* se limita al ejercicio de la protección diplomática en nombre de una compañía. No justifica el ejercicio de esa protección en nombre de los accionistas por su Estado de nacionalidad.

20. **El Sr. Shin** Kak-soo (República de Corea) se refiere al proyecto de artículo 3 sobre la protección diplomática y dice que en el caso *Nottebohm*, la Corte Internacional de Justicia no declaró que la prueba de un vínculo efectivo entre el Estado y su nacional fuese una regla general, sino más bien una regla relativa que se aplicaría a la situación concreta de doble nacionalidad

que existía en ese caso. Apoyo a esa interpretación podría encontrarse en el caso *Flegenheimer*.

21. El proyecto de artículo 7 es una generosa contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional. La República de Corea apoya también la declaración en el comentario acerca de que el término "refugiado" no se limite a la definición dada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y a su Protocolo de 1967, sino que abarque además a personas cuya situación no se ajusta estrictamente a esa definición.

22. Mientras que la cláusula Calvo (proyecto de artículo 16) tiene importancia histórica y es hasta cierto punto todavía respetada en la práctica en América Latina, no hay necesidad de incluirla en los proyectos de artículo. Se trata simplemente de un mecanismo contractual. Nadie puede renunciar a la protección de su Estado ya que el derecho a ejercer la protección diplomática corresponde al Estado y no a la persona. Además, su utilidad práctica se reduce en la economía globalizada, en la que la prioridad de la mayoría de los Estados es atraer inversión extranjera.

23. La protección de los miembros de la tripulación con nacionalidad de un tercer Estado se contempla como corresponde en la Convención del Derecho del Mar de 1982 y, aunque no fuera el caso, sería preferible que el asunto se planteara en el marco del derecho del mar más que como una norma general de protección diplomática.

24. La decisión en el caso *Barcelona Traction* ha suscitado dudas respecto a la protección de los accionistas y ha conducido a una explosión de tratados bilaterales de inversión que prevén esa protección. De esta manera es difícil imaginar unas circunstancias en las que el Estado de la nacionalidad de los accionistas tendría derecho a ejercer protección diplomática. El orador también es reacio a aceptar el ejercicio de esa protección en nombre de la mayoría de los accionistas de una compañía por su Estado de nacionalidad. Proceder así podría plantear la cuestión de trato discriminatorio de los pequeños accionistas y sería difícil establecer una norma cuantitativa para una distinción de esa índole. En cuanto a la cuestión de si el Estado de la nacionalidad de la mayoría de los accionistas de una empresa tiene un derecho secundario a ejercer la protección diplomática en caso de que el Estado en el que estaba constituida la empresa se negara a hacerlo o no lo hiciera, encuentra

extremadamente difícil reconciliar la idea de un derecho así con el ejercicio de las facultades discrecionales del Estado en que estaba constituida la compañía.

25. **El Sr. Abraham** (Francia) dice que el criterio sobre el perjuicio sufrido por el nacional de un Estado, enunciado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1, es aceptable porque de hecho el propio Estado había resultado perjudicado por intermedio de su nacional. Sin embargo, la expresión “acción” es poco clara y suscita debate. La protección diplomática no es una acción, sino simplemente la iniciación de un procedimiento a través del cual una reclamación presentada por una persona física o moral se convierte en una relación jurídica entre dos Estados.

26. El párrafo 2 plantea también serios interrogantes, ya que la declaración de que la protección diplomática podría ejercerse con respecto a no nacionales pone en duda la idea, expresada en el párrafo 1, de que el Estado sufre perjuicio sólo a través del perjuicio sufrido por su nacional, con lo que se aparta del concepto tradicional de la protección diplomática. Es prematuro tratar un asunto tan debatible ya en el artículo 1. Además, lo que la Comisión está proponiendo realmente —la protección diplomática en nombre de los refugiados y personas apátridas— no tiene ninguna base en la práctica de los Estados y, de hecho, la contradice. El proyecto de artículo 7 contraviene directamente algunas disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

27. El proyecto de artículo 4 sobre continuidad de la nacionalidad es también inaceptable. Al proponer que un Estado debe poder presentar una reclamación en nombre de una persona que haya adquirido la nacionalidad de ese Estado de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional, la Comisión ha puesto en entredicho la norma establecida del derecho internacional de que, al ejercer la protección diplomática el Estado afirma sus propios derechos, lo que presupone que la persona protegida de ser nacional de ese Estado en el momento de la violación. El artículo 4, como los anteriores, refleja un criterio basado en los derechos humanos que, a su juicio, es inapropiado para el tema que se examina. Sería más útil que la Comisión centrara la atención en las condiciones en las que se puede oponer la nacionalidad en lugar de tratar de definir el vínculo de nacionalidad en el caso de personas físicas y jurídicas, como hizo en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, o en las condiciones para conceder la nacionalidad.

28. El proyecto de artículo 6 es problemático. El principio allí contenido es aceptable y disfruta de un apoyo considerable en la práctica. La dificultad proviene de la excepción hecha en los casos de doble nacionalidad en los que la nacionalidad de un Estado predomina sobre la de otro. Además de la dificultad de establecer esa predominancia —y, cabe señalar que la Comisión no propone ningún criterio para formarse una opinión al respecto—, el concepto está en contradicción directa con la norma general afirmada en la misma frase. Incluso si el Estado demandado y su nacional estuvieran obligados por un vínculo sociológico firme, la reclamación del Estado del reclamante sería admisible si el vínculo de hecho con la persona fuese más fuerte. En la práctica, la doctrina de la nacionalidad predominante se ha aplicado únicamente después de grandes crisis, cuando fue necesario compensar el perjuicio sufrido por las economías nacionales dividiendo el perjuicio total en una serie de reclamaciones individuales, situación que tal vez no podría clasificarse como protección diplomática. La falta de apoyo a esa doctrina por parte de los Estados de emigración pone en duda su valor como norma general.

29. El Relator Especial ha planteado la cuestión de si el agotamiento de los recursos internos es una cuestión de carácter sustantivo o procesal. No ha captado las implicaciones de tal distinción y, de esa manera, ha puesto en duda su relevancia. En cualquier caso, el problema debería contemplarse en el contexto de todos los proyectos de artículo acerca del agotamiento de los recursos internos.

30. La redacción del apartado a) del artículo 14 podría mejorarse. El principio general contenido en el b) es aceptable. No obstante, si la posibilidad de una renuncia implícita no debe ser rechazada de plano en la fase actual de trabajo, el énfasis debe ponerse en los criterios y la claridad de intención. La Comisión tal vez examine también atentamente la posibilidad de que el *estoppel* no quede cubierto por el concepto más amplio de renuncia implícita, en cuyo caso no debería mencionarse.

31. Si bien hay alguna justificación para la norma contenida en los apartados c) y d) del artículo 14, debe estar acompañada de una definición clara del concepto de vínculo voluntario, ya que la ausencia de ese vínculo no debe suponerse sino que debe establecerse sobre la base de criterios específicos. Debería quedar

claro que la norma general es la de agotar los recursos internos.

32. El concepto de dilación indebida en el apartado e) del artículo 14 es demasiado amplio. Debe dejarse claramente establecido que la excepción a la norma sobre los recursos internos sólo es aplicable si la dilación es de tal magnitud que equivale a una denegación de justicia. En cualquier caso, no está convencido de que los temas planteados en los apartados e) y f) del artículo 14 constituyan categorías específicas. Tal vez el apartado a) del artículo 14 debería reescribirse para cubrir esos casos.

33. La inclusión del artículo 15 relativo a la carga de la prueba no está justificada, puesto que las normas que rigen la prueba se establecen en el derecho internacional aplicable a los litigios y no tienen cabida en la tarea planteada.

34. Finalmente, el texto del proyecto de artículo 16 sobre la cláusula Calvo no es satisfactoria porque el párrafo 2 contradice el párrafo 1. Asimismo, aunque la declaración hecha en el párrafo 1 sea verdadera, queda sin embargo fuera del ámbito de la protección diplomática, ya que no tiene nada que ver con las relaciones entre Estados.

35. De esta manera, la labor de la Comisión sobre la protección diplomática muestra una tendencia constante a incluir elementos ajenos al ámbito del tema. La Comisión debería limitarse a codificar la práctica de los Estados y las normas consuetudinarias resultantes de dicha práctica.

36. *El Sr. Zellweger (Suiza), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

37. **El Sr. Yáñez-Barnuevo** (España) dice que, puesto que los proyectos de artículo son una prolongación lógica de la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, aplaude la decisión de la Comisión de basar las deliberaciones en la práctica internacional establecida sin perjuicio de atender nuevos problemas y tendencias, siempre y cuando no altere la estructura y las líneas esenciales del proyecto de codificación. La Comisión debe centrarse en la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos. En la medida de lo posible, la Comisión debería evitar entrar en otros terrenos tales como la protección funcional por parte de organizaciones internacionales de sus funcionarios y

otras cuestiones tangencialmente vinculadas con la protección diplomática que pueden distraer a la Comisión de su finalidad principal o impedirle concluir los proyectos de artículo en el quinquenio actual.

38. Si bien está de acuerdo en líneas generales con el contenido del proyecto de artículo 1, cree que se debe diferenciar suficientemente entre la protección diplomática y la protección general que un Estado siempre puede prestar a sus ciudadanos en el extranjero en forma de asistencia diplomática o consular. Espera que la Comisión reconsidere esta cuestión en la segunda lectura de los proyectos de artículo.

39. Está de acuerdo en que el ejercicio de la protección diplomática es un derecho, no una obligación del Estado de nacionalidad, al menos en el plano internacional. Por ello es indispensable incluir una definición precisa del vínculo de nacionalidad, que es un requisito para el ejercicio de la protección diplomática, así como de las limitadas excepciones a ese principio que se registran en el derecho internacional contemporáneo.

40. Su delegación considera que los proyectos de artículos 3 a 7, provisionalmente aprobados por la Comisión, sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la protección diplomática, son en general satisfactorios, con algunas precisiones. Dada la importancia que en los proyectos de artículos 3 y 4 tiene el concepto de la adquisición de la nacionalidad del Estado reclamante “de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional”, la noción debería haberse desarrollado más en el comentario. Si la Comisión ha decidido abandonar el criterio de los vínculos efectivos consagrado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm* para determinar los efectos internacionales de la nacionalidad, debe dejar claro qué propone para sustituirlo. El criterio de nacionalidad predominante utilizado en el proyecto de artículo 6 sobre la múltiple nacionalidad y la reclamación contra el Estado de nacionalidad debería también elaborarse, preferiblemente en el propio texto. Recogiendo elementos que se encuentran en el comentario, su delegación propone añadir un párrafo 2 que diga más o menos: “A los efectos del párrafo 1, se considerará como predominante la nacionalidad del Estado con el que la persona tuviese mayores vínculos efectivos en las fechas indicadas”.

41. Su delegación apoya el proyecto de artículo 7 sobre la protección diplomática de apátridas y refugiados por parte del Estado de residencia legal y habitual de la persona en cuestión, con las cautelas contenidas en dicho texto. Se trata de un ejemplo de desarrollo progresivo del derecho internacional plenamente justificado, que tiene cierta base en la práctica internacional y que está en línea con las finalidades perseguidas por la normativa internacional en la materia.

42. En cuanto a los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en sus informes segundo y tercero a la Comisión, su delegación recibe con agrado el intento innovador de resolver la tradicional disquisición en cuanto al carácter procesal o sustantivo de la regla que obliga al agotamiento previo de los recursos internos para el ejercicio de la protección diplomática. Por ello, lamenta que los proyectos de artículos 12 y 13 no hayan sido remitidos al Comité de Redacción y espera que las ideas que contienen puedan incluirse en el comentario al proyecto de artículo 10, ya que despejan algunas dudas que no son de carácter puramente teórico.

43. En cuanto al artículo 14, que se refiere a las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos, su delegación prefiere la opción 3 del apartado a), la de que los recursos internos “no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener un remedio eficaz”, como expresión de la excepción relativa a la inutilidad de los recursos, aunque la versión española podría estar mejor redactada. En cuanto a la excepción relativa a la renuncia en el apartado b), su delegación comparte la idea de que tal renuncia debería ser expresa. Aunque una renuncia implícita es posible, no debería presumirse o deducirse fácilmente. Algo parecido cabe decir de la doctrina de los actos propios (o *estoppel*). Por lo que respecta a los apartados c) y d), su delegación considera que ni la práctica, ni la jurisprudencia, ni la doctrina avalan de forma indubitada la justificación de dichas excepciones, fundadas en la ausencia de un vínculo voluntario o de conexión territorial, por lo que sería mejor que ambas cuestiones se trataran en el comentario al proyecto de artículo 14. La excepción fundamentada en la dilación indebida presentada en el apartado e) tiene mejor acomodo, con los ajustes necesarios, en el apartado a). La última excepción, en el apartado f), sobre la denegación de acceso, podría asumirse que está implícita en la declaración sobre la

ausencia de una posibilidad razonable de obtener un remedio eficaz en el apartado a) y no necesita ser establecida por separado.

44. El proyecto de artículo 15 relativo a la carga de la prueba en las cuestiones relativas al agotamiento de los recursos internos, aunque interesante, es excesivamente procesalista. Su delegación preferiría no mantenerlo en el proyecto de artículos a menos que fuese como parte de una sección final sobre la forma de ejercer la protección diplomática.

45. Aunque la cláusula Calvo es de indudable relevancia en la práctica de los Estados de América Latina, es incompatible con el concepto clásico de protección diplomática entendido como derecho o facultad del Estado. De acuerdo con esa interpretación, que España defiende, sólo el Estado, y no la persona, puede renunciar a la protección diplomática. Su delegación, por tanto, comparte la postura de que el proyecto de artículo 16 no debería incluirse en los proyectos de artículo, pero que podría debatirse en los comentarios.

46. Por lo que respecta a las cuestiones planteadas por la Comisión a los gobiernos sobre la protección a miembros de la tripulación de un buque y accionistas de una compañía, su delegación opina que las normas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar resultan suficientes en materia de protección de los miembros de la tripulación que no sean nacionales del Estado del pabellón y, en consecuencia, no estima conveniente abordar la cuestión en los proyectos de artículo. Argumentos similares se aplican a las tripulaciones de aeronaves y naves espaciales. La cuestión de la protección diplomática de los accionistas merece cuidadosa atención basada en un estudio completo sobre la práctica. La sentencia del caso *Barcelona Traction* refleja la situación del derecho internacional vigente y cubre de sobra los distintos supuestos. Por otro lado, en un mundo globalizado en el que la titularidad de las acciones de una compañía puede traspasarse varias veces cada día, el concepto del Estado de nacionalidad de los accionistas plantea dificultades prácticas.

47. *El Sr. Prandler (Hungría) vuelve a ocupar la Presidencia.*

48. **El Sr. Michel** (Suiza) dice que, habida cuenta del apretado programa que se ha fijado la Comisión de Derecho Internacional y las cuestiones que ha

planteado sobre sus métodos de trabajo y la documentación, será conveniente que la Sexta Comisión reflexione sobre los objetivos y recursos de aquélla y sobre los medios óptimos para que pueda satisfacer las necesidades actuales de la comunidad internacional.

49. Con respecto a los proyectos de artículo 1 a 7 sobre protección diplomática aprobados provisionalmente por la Comisión, su delegación celebra que destaquen en su forma actual el carácter discrecional de la protección diplomática y la necesidad de establecer un vínculo efectivo entre el Estado que ejerce la protección diplomática y la persona que se beneficia de ella.

50. Su delegación está de acuerdo con el planteamiento adoptado en el párrafo 3 del proyecto de artículo 7, en virtud del cual un Estado no puede ejercer la protección diplomática con respecto a un refugiado cuando el perjuicio ha sido causado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado de nacionalidad del refugiado. No obstante, discrepa del razonamiento enunciado en el párrafo 10 del comentario sobre el proyecto de artículo en el sentido de que “el temor a las exigencias de tal acción por los refugiados podría disuadir a los Estados de aceptar refugiados”. En la mayoría de los casos, los Estados no tienen libertad para aceptar o rechazar refugiados, sino que esa decisión viene dictada por el derecho internacional o la legislación nacional. Además, dada la naturaleza discrecional del ejercicio de la protección diplomática, los refugiados no pueden ejercer fácilmente presión sobre el Estado. Un mejor argumento a favor de la norma prevista en el párrafo 3 es el principio de “nacionalidad predominante” enunciado en el proyecto de artículo 6 en relación con la nacionalidad múltiple. Parece que el vínculo predominante del refugiado es con su Estado de nacionalidad.

51. Entre los proyectos de artículo examinados pero aún no aprobados por la Comisión, el proyecto de artículo 10 da a entender en su forma actual que el principio del agotamiento de los recursos internos se aplica únicamente cuando un Estado contempla la posibilidad de interponer una reclamación internacional. Cabe observar que el concepto de interposición de una reclamación internacional por un Estado difiere del concepto más amplio de protección diplomática, definido en el proyecto de artículo 1 como “el recurso a la acción diplomática u otros medios de solución pacífica” y, que por lo tanto, abarca los

medios no judiciales. El principio del agotamiento de los recursos internos es sumamente pertinente para el ejercicio de la protección diplomática por medios judiciales, pero resulta excesivo cuando un Estado desea recurrir a medios no judiciales.

52. En el proyecto de artículo 14, su delegación prefiere la opción 3 para el apartado a). En relación con el apartado b), es importante evitar que se llegue fácilmente a la conclusión de que un Estado demandado ha renunciado expresa o implícitamente al derecho a exigir que se agoten los recursos internos. La intención de efectuar tal renuncia debe quedar claramente demostrada por su asentimiento o su conducta. Tal vez sea conveniente evitar toda mención del estoppel en ese contexto, puesto que un Estado puede ser renuente a hallar soluciones desprovistas de polémica si con ello corre el riesgo de que se le invoque el argumento del estoppel en una fase posterior de las actuaciones. Su delegación coincide en la necesidad de examinar con mayor detenimiento los conceptos de vínculo voluntario y conexión territorial enunciados en los apartados c) y d) en el contexto de los proyectos de artículo 10, 11 y 14 (apartado a)). Por otra parte, los criterios de dilación indebida y denegación de acceso enunciados en los apartados e) y f) parecen ser pertinentes, aunque en realidad pueden quedar incluidos mediante una lectura adecuada del apartado a).

53. Su delegación está de acuerdo en no incluir el proyecto de artículo 16 sobre la cláusula Calvo en los proyectos de artículo. Aunque reviste importancia histórica, es difícil conciliar la práctica con el concepto actual de protección diplomática, en virtud del cual el derecho corresponde al Estado y no al individuo.

54. **El Sr. Lavalle-Valdés** (Guatemala) dice que el debate sobre la naturaleza procesal o sustantiva de la norma que prescribe el agotamiento de los recursos internos corresponde a la doctrina jurídica y el propio texto jurídico no ha de determinar la naturaleza de las normas que contiene. Cabe incluso dudar de la conveniencia de incluir esas observaciones en los comentarios sobre los proyectos de artículo. Puede ser de cierta utilidad enunciar en los proyectos de artículo los casos en que la cuestión tendrá consecuencias prácticas, aunque con ese proceder se pueden rebasar los límites razonables de los proyectos de artículo. Una posible solución consiste en modificar la redacción del párrafo 1 del proyecto de artículo 10 para aludir brevemente a la cuestión mediante la inserción,

después de la frase “sea una persona natural o jurídica, haya sufrido un daño”, de las palabras “y sea que el daño constituya en sí mismo una violación del derecho internacional”.

55. Una cuestión significativa es la interrelación entre los proyectos de artículo sobre protección diplomática y los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos que aprobó la Comisión en su 53º período de sesiones. Las normas contenidas en ambos textos son de naturaleza secundaria. Por esa razón, y también porque los proyectos de artículo sobre protección diplomática regulan las consecuencias de una violación de las normas sustantivas del derecho internacional, es obvia la estrechez de la relación entre la protección diplomática y la responsabilidad de los Estados, pudiéndose pensar incluso que esa relación es la que existe entre un todo y una de sus partes. La relación queda reflejada claramente en el artículo 44 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que establece los dos aspectos básicos de la protección diplomática (nacionalidad y agotamiento de los recursos internos), y en la mención que se hace en el párrafo 2 del artículo 33 de “una persona o entidad”. Se puede decir que la Comisión está simplemente continuando el desarrollo del tema de la responsabilidad de los Estados, por lo que es preocupante que algunos aspectos importantes de la protección diplomática que han quedado fuera de los artículos sobre protección diplomática “puedan nadar entre dos aguas”. Ello se desprende claramente del comentario relativo al proyecto de artículo 1 y de las observaciones del Relator Especial contenidas en el párrafo 118 del informe de la Comisión, que muestran una renuencia a que el examen trascienda las condiciones que han de reunirse para que la protección diplomática sea admisible.

56. Una de esas omisiones hace referencia a la relación entre la reclamación del Estado que ejerce la protección diplomática y la reclamación del nacional de ese Estado que se beneficia de la protección. Sería conveniente reafirmar, en los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de los Estados o en los relativos a la protección diplomática, el principio fundamental de que el monto de la segunda reclamación debe ser la base, o tal vez mejor la medida, del monto de la primera, garantizando así que la reclamación por el Estado cuyo nacional ha sido

perjudicado no conlleva una nueva reclamación contra el Estado frente al cual se recaba la protección.

57. Otra cuestión que queda sin respuesta hace referencia a la posición del Estado reclamante si la persona beneficiaria de la protección diplomática, una vez agotados los recursos internos, renuncia a su reclamación. La cuestión que se plantea es si el Estado reclamante se verá obligado a renunciar a su reclamación y qué pasará en caso de que la persona afectada fallezca sin dejar herederos. Otra cuestión es si un particular beneficiario de la protección diplomática puede negociar lícitamente con el Estado al que se ha reclamado la protección diplomática. Otra cuestión conexa más importante es si ese Estado puede indemnizar directamente a dicho particular y, en términos más generales, en qué posición queda el Estado reclamante después de haber pagado dicha indemnización al particular, sobre todo si éste se ha declarado satisfecho con ella.

58. El orador también pone de relieve los casos en que la reclamación de un Estado en favor de un nacional nace de la violación de una norma de derecho internacional, como las torturas sufridas por ese nacional a manos de funcionarios de un Estado. Se pregunta si el Estado tendrá derecho a tomar contramedidas, de conformidad con el artículo 52 de los artículos sobre responsabilidad de los Estados, antes de que se hayan agotado los recursos internos. Por último, tras pedir que se examinen nuevamente las cuestiones que no se inscriben claramente en el ámbito de la responsabilidad de los Estados o de la protección diplomática, se muestra de acuerdo con las opiniones expresadas por el representante de Suiza, en el sentido de que el requisito de agotar los recursos internos es excesivo, y del representante de Austria, quien subrayó la importancia de tener en cuenta el derecho de otros Estados a ejercer la protección diplomática.

59. **El Sr. Rosenstock** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) afirma haber observado inquietud en la Sexta Comisión por el hecho de que, la Comisión que preside no haya incluido disposiciones sobre la solución de controversias en los proyectos de artículo relativos a la responsabilidad de los Estados. Ello no se debe a que la Comisión tenga una actitud negativa ante la solución de controversias, sino que la considera una cuestión política que quizás no encaje debidamente en el texto. Además, no ha tomado aún una posición sobre la forma que adoptará el texto y las

disposiciones sobre el particular serán inadecuadas en algunas de las formas que se están considerando.

60. Al presentar el capítulo IV del informe, relativo a las reservas a los tratados, dice que la Comisión aprobó 11 proyectos de directriz relativos a la formulación y la comunicación de reservas y declaraciones interpretativas, acompañados de comentarios que aportan los ejemplos y aclaraciones necesarios. También ha examinado el séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/526 y Add. I a 3) relativo a la formulación, modificación y retirada de las reservas y declaraciones interpretativas.

61. El proyecto de directriz 2.1.1, “Forma escrita”, trata de la forma de las reservas, que según el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 se han de formular por escrito para que puedan ser registradas y notificadas por el depositario, de forma que lleguen a conocimiento de todos los Estados interesados. A juicio de la Comisión, sin embargo, se puede dejar abierta la cuestión de la posibilidad de formular inicialmente la reserva de manera oral hasta su confirmación definitiva por escrito.

62. El proyecto de directriz 2.1.2, “Forma de la confirmación formal”, dice que la confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito. El requisito es una cuestión de sentido común y se deriva asimismo de los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena.

63. El proyecto de directriz 2.1.3, “Formulación de una reserva en el plano internacional”, define las personas y órganos autorizados, en virtud de sus funciones, para formular una reserva en nombre de un Estado o una organización internacional. El texto, que se basa en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, refleja el derecho positivo en la materia y la práctica sistemática de larga data, especialmente del Secretario General de las Naciones Unidas en calidad depositario. También presenta la suficiente flexibilidad, dado que la utilización de la expresión “sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados” permite la introducción de prácticas menos rígidas.

64. El proyecto de directriz 2.1.4, “Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de

reservas”, trata de la formulación de las reservas en el régimen jurídico interno de los Estados y las organizaciones internacionales. El procedimiento de formulación de reservas en el plano interno no es necesariamente paralelo al que se sigue de manera general para la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. La diversidad que caracteriza a la competencia para formular reservas y el procedimiento que ha de seguirse a tal fin en el marco de los Estados se observa también en las organizaciones internacionales. La única conclusión que cabe extraer, por consiguiente, es que el derecho internacional no impone regla alguna por lo que respecta al procedimiento interno de formulación de reservas. Además, dado que parece poco probable que una violación de las disposiciones internas pueda ser “manifiesta” en el sentido del artículo 46 de las Convenciones de Viena, se puede llegar a la conclusión de que no cabe admitir que un Estado o una organización internacional alegue que la violación de las disposiciones del derecho interno vicia una reserva que haya formulado, si tal formulación es realizada por una autoridad competente en el plano internacional. Por último, aun cuando se pueda renunciar a una reserva en cualquier momento, su retirada no tendrá ningún efecto retroactivo. La utilidad de la directriz está así justificada.

65. En el proyecto de directriz 2.1.5, “Comunicación de las reservas”, se enumeran los destinatarios de las reservas, a saber, los Estados y organizaciones contratantes, así como los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado. La directriz reproduce en esencia la norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La comunicación ha de efectuarse por escrito. El segundo párrafo hace alusión al caso particular de las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. En tales casos, la reserva ha de comunicarse a la organización interesada o, ulteriormente, al órgano creado por un tratado que tenga la facultad de aceptar una reserva. Esta comunicación no excluye la comunicación de la reserva a los Estados y organizaciones internacionales interesados.

66. El proyecto de directriz 2.1.6, “Procedimiento de comunicación de las reservas”, aclara los aspectos del procedimiento que se ha de seguir en la comunicación de la reserva a los destinatarios de la comunicación que

se especifican en el proyecto de directriz 2.1.5. Se refiere a tres aspectos diferentes, aunque estrechamente ligados entre sí: el autor de la comunicación, las modalidades prácticas y sus efectos. El texto se atiene fielmente a los artículos 78 de la Convención de Viena de 1969 y 79 de la Convención de 1986, que a su vez recogen la práctica vigente. La Comisión no ha considerado posible fijar un plazo rígido para la transmisión de la reserva a los Estados y organizaciones internacionales, limitándose a señalar que la comunicación debe efectuarse lo antes posible. Por último, la directriz toma en consideración los medios de comunicación modernos, como el correo electrónico o el telefax, aunque indica que en tales casos la comunicación ha de ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En esos supuestos se considera que la comunicación se efectúa en la fecha del envío del correo electrónico o del telefax.

67. El proyecto de directriz 2.1.7, “Funciones del depositario”, reproduce las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 (apartado d) y 2 del artículo 78 de la Convención de Viena de 1986. También refleja el concepto entonces vigente, y aún válido, de una función bastante limitada del depositario.

68. El proyecto de directriz 2.1.8, “Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]” supera en cierta medida a las Convenciones de Viena en lo que respecta a las funciones del depositario. También tiene en cuenta las respuestas matizadas de las delegaciones de los Estados en la Sexta Comisión a la pregunta formulada por la Comisión sobre el tema, y su redacción se inspira en ellas. Según el procedimiento propugnado por el proyecto de directriz, en caso de una reserva inadmisibile, el depositario debe en primer lugar señalar a la atención del autor de la reserva su carácter inadmisibile. Si la reserva se mantiene, el depositario la ha de transmitir a todos los interesados con una indicación de la índole de los problemas jurídicos que plantea. La palabra “inadmisibile” aparece entre corchetes porque la Comisión tiene la intención de volver a examinar el término por diversas razones que figuran en el comentario correspondiente al proyecto de directriz.

69. El proyecto de directriz 2.4.1, “Formulación de declaraciones interpretativas”, es una adaptación del proyecto de directriz 2.1.3 relativo a la formulación de las reservas. No es fundamental que las declaraciones interpretativas se formulen por escrito, siempre que

emanen de una autoridad competente para obligar al Estado o a la organización internacional en el plano internacional.

70. El proyecto de directriz 2.4.2, “Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno”, adapta asimismo las disposiciones del proyecto de directriz 2.1.4 sobre la formulación de reservas en el plano interno.

71. Por último, el proyecto de directriz 2.4.7, “Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales”, se inspira en el texto de los proyectos de directriz 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.5 ya que, al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas condicionales se han de formular por escrito. La Comisión se reserva la posibilidad de volver a considerar la conveniencia de mantener o no en la Guía de la Práctica todos los proyectos de directriz relativos a las declaraciones interpretativas condicionales, incluido el proyecto de directriz 2.4.7. Si son esencialmente semejantes a las reservas, se podrá decir lo mismo en una sola directriz. De hecho, algunos han expresado suma inquietud ante la posibilidad de que una directriz específica sea una invitación a formular reservas de una manera subrepticia. A la espera de su decisión definitiva, la Comisión ha incluido el proyecto de directriz 2.4.7 con carácter provisional y entre corchetes.

72. La Comisión acogerá con especial satisfacción cualquier observación sobre el texto y, en particular, sobre la cuestión de la confirmación de la comunicación de una reserva efectuada inicialmente por telefax o correo electrónico, así como la cuestión de la posible retirada de reservas consideradas inadmisibles por un órgano supervisor de la aplicación de tratados. Hasta la fecha se ha recibido un número relativamente reducido de respuestas. También acogerá favorablemente toda respuesta adicional al cuestionario sobre las reservas a los tratados que se distribuyó en 1995. No está en condiciones de dar respuesta a las necesidades y anhelos que no se notifiquen.

73. **El Sr. Winkler** (Austria), tras asegurar al orador precedente que su delegación responderá en breve a la petición de observaciones formuladas por la Comisión, señala que tanto la Comisión como la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos están analizando la cuestión de la protección diplomática. Preocupa a su delegación la posible duplicación de tareas.

74. Tras manifestar su apoyo a los proyectos de directriz 2.1.1 y 2.1.2, expresa sus dudas sobre el significado, en el proyecto de directriz 2.1.3, de la expresión “en el plano internacional” y se pregunta si es verdaderamente necesaria. Las Convenciones de Viena no incluyen esa expresión y no parece estar justificada la creación de un concepto jurídico novedoso. Además, se pregunta si la Comisión realmente tiene intención de equiparar la formulación de reservas “en el plano internacional” a la concertación de un tratado, como las directrices subsiguientes a la directriz 2.1.3 parecen sugerir. Esa interpretación, sin embargo, no parece corresponderse con la parte restante del proyecto de directriz 2.1.3. Se utiliza el texto del artículo 7 de las Convenciones de Viena, sin tener en cuenta que las diversas categorías de órganos a que se refiere el artículo se consideran facultadas de diferentes maneras: se considera que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores representan a sus Estados para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, mientras que los jefes de misiones diplomáticas y los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos representan a sus Estados a efectos de la adopción del texto de un tratado. Si se entiende que la expresión “formulación de una reserva” surte un efecto jurídico inmediato, es sumamente discutible que los representantes en conferencias internacionales, por ejemplo, estén facultados para ejecutar un acto de esa índole.

75. Su delegación cree que una reserva solamente puede ser “formulada” por el órgano del Estado que es competente para celebrar el tratado. El *aide-mémoire* de 1° de julio de 1976 del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, que se cita en el párrafo 10 del comentario relativo al proyecto de directriz, es perfectamente correcto y no es necesario apartarse de él.

76. En relación con el proyecto de directriz 2.1.6, su delegación insta a la Comisión a que estudie una disposición relativa al idioma en que deben formularse las reservas, aun cuando en el párrafo 22 del comentario relativo al proyecto de directriz se afirma que no resulta necesaria una disposición semejante. No cabe duda de la utilidad de estipular que las reservas y cualquier declaración interpretativa se formulen en uno de los idiomas auténticos del tratado.

77. La redacción del proyecto de directriz 2.1.7 no es muy clara, especialmente en lo que respecta a las funciones del depositario citadas en el segundo párrafo. Aunque la disposición parece referirse únicamente a cualquier posible discrepancia acerca de la obligación que tiene el depositario de examinar si la reserva se ha hecho en debida forma, la redacción utilizada implica unas funciones de mayor alcance.

78. El proyecto de directriz 2.1.8 hace referencia a una cuestión de mayor importancia, el procedimiento que se ha de seguir en caso de reservas manifiestamente inadmisibles, lo que guarda relación con la cuestión de la condición jurídica de las reservas ilícitas. En el texto se hace acertadamente una distinción entre la ilicitud absoluta, cuando una reserva es manifiestamente o prima facie ilícita, y la ilicitud relativa, que todavía ha de establecerse. En el primer caso, el depositario debe estar facultado para actuar, mientras que en el segundo sólo los Estados partes tienen derecho a tomar medidas. Lamentablemente, en el texto del proyecto de directriz no se especifican claramente las funciones del depositario, aunque del segundo párrafo cabe inferir que el depositario está facultado para retener la comunicación de la reserva a otros Estados partes y recabar, como primera medida, la reacción del Estado que haya formulado la reserva. Si esa interpretación es correcta, será conveniente reflejarlo en el texto de la directriz. No obstante, la decisión final dependerá del resultado de la labor relativa a la condición jurídica de las reservas ilícitas. Entre tanto, el proyecto de directriz debe figurar entre corchetes.

79. Con respecto a los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en el 54° período de sesiones de la Comisión, su delegación apoya el concepto de un examen permanente de las reservas con el fin de facilitar su retirada en cualquier momento. También se mostrará a favor de la posibilidad de retirar parcialmente las reservas, pese a la falta de una norma semejante en las Convenciones de Viena.

80. **El Sr. Ehrenkrona** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos, reitera su gran interés por el tema y cree que la Guía de la Práctica tendrá un gran valor práctico para los gobiernos. Aunque las reservas nunca pueden utilizarse en menoscabo del objeto y fin de un tratado, pueden ser útiles para conseguir una amplia aceptación de un tratado. Al mismo tiempo, acoge con satisfacción la tendencia a la baja del número de reservas a los tratados sobre derechos humanos.

81. El orador expresa inquietud ante la propuesta de remitir a un grupo de trabajo la cuestión de las reservas inadmisibles, dado que ello retrasará inevitablemente la publicación de cualquier guía útil. Aunque delicada, la cuestión debe ser tratada por el Relator Especial con el mismo espíritu detallista y constructivo que ha demostrado en otros temas y debe asignarle la máxima prioridad. En ese contexto, expresa la preocupación de los países nórdicos por la incipiente tendencia a presentar reservas que contienen referencias generales al derecho interno sin dar más detalles sobre ese derecho. La Comisión debe examinar más atentamente el asunto, especialmente la cuestión de si una reserva tiene que ser o no autónoma en el sentido de proporcionar información suficiente para que otros Estados puedan considerar sus consecuencias jurídicas previstas. Es importante formular objeciones a las reservas cuando se considera que éstas son incompatibles con el objeto y fin de un tratado. Las partes en un tratado tienen un interés común en evitar que pierdan fuerza las normas comunes.

82. Volviendo a las funciones del depositario y al procedimiento propuesto por la Comisión en el proyecto de directriz 2.1.8 para las reservas manifiestamente inadmisibles, el orador coincide con la Comisión en que no se debe permitir que el depositario ejerza ningún tipo de censura. Sin embargo, tampoco resulta apropiado exigir al depositario que comunique el texto de una reserva semejante a los Estados contratantes o signatarios sin señalar previamente sus defectos a la atención del Estado que formula la reserva. Los países nórdicos no están dispuestos a obligar al depositario a desempeñar un papel más amplio. Nada puede impedir a un depositario, ni tampoco a un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos, que expongan su opinión sobre una reserva al Estado que la formule, pero ninguna medida adoptada por el depositario puede alterar el hecho de que la responsabilidad última de la integridad de un tratado, así como de la protección de su objeto y fin, incumbe a los Estados partes.

83. En lo que respecta al papel de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, éstos contribuyen a proteger la integridad de los convenios correspondientes y es conveniente que traten asimismo el asunto de las reservas. Un buen ejemplo de ello lo constituye el reciente informe de la secretaría del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre los medios de acelerar los

trabajos de dicho Comité (CEDAW/C/2001/II/4), que incluye un comentario informativo sobre la práctica de los diversos órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en relación con las reservas. Los países nórdicos han tomado medidas contra las reservas inadmisibles, en particular las formuladas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Acogen favorablemente la labor de Françoise Hampson sobre las reservas en la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/1999/28) y esperan que las consultas que está celebrando con la Comisión tengan un resultado positivo. Los países nórdicos también desean poner de relieve el comentario general 24 del Comité de Derechos Humanos sobre las cuestiones relativas a las reservas formuladas con motivo de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los protocolos facultativos o de la adhesión a ellos. En relación con el proyecto de directriz relativo al retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado, ya retirado, los países nórdicos coinciden con la Comisión en que el asunto debe debatirse nuevamente en el contexto general de las reservas inadmisibles.

84. En sus observaciones sobre el párrafo 4 del proyecto de directriz 2.1.6, dice que los países nórdicos agradecen recibir de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, notificaciones por correo electrónico por conducto de sus misiones en la Sede. Sin embargo, no ven ninguna razón para fijar el comienzo del plazo para formular objeciones a una reserva antes de la fecha de la notificación escrita por el depositario.

85. **El Sr. Abraham** (Francia) dice que acoge favorablemente la definición de reservas aprobada por la Comisión. Sin embargo, a fin de evitar confusiones será conveniente también hacer una clara distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales como autores de las reservas. Los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 son satisfactorios en el fondo, aunque duda de que ambos sean necesarios, ya que los dos tienen por objeto aclarar el significado del término “modificar” contenido en la definición de reservas del proyecto de directriz 1.1. La misma aclaración se puede hallar en el proyecto de directriz 1.4.1, relativo a las declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales, y en el proyecto de directriz 1.4.2, relativo a las declaraciones unilaterales que tienen por objeto

agregar nuevos elementos al tratado. Las cuatro disposiciones confirman que una modificación por medio de una reserva limita invariablemente las obligaciones del Estado u organización que formula la reserva, por lo que los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 se pueden presentar como párrafos adicionales del proyecto de directriz 1.1.1 sobre el objeto de las reservas.

86. El criterio adoptado por la Comisión para hacer una distinción entre las declaraciones interpretativas y las reservas, a saber, el efecto jurídico que tiene por objeto producir la declaración, es aceptable siempre que esté basado en los efectos objetivos de la declaración y no en las intenciones subjetivas del Estado que la formula. El sentido de la declaración debe compararse con el del texto al que se aplica. El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral, como se propone en el proyecto de directriz 1.3.2, no proporciona un indicio fiable acerca del efecto jurídico perseguido. Celebra observar que la Comisión excluye el criterio temporal de su definición de declaraciones interpretativas. No obstante, será conveniente, por razones de seguridad jurídica, que las declaraciones interpretativas se hagan dentro de un plazo limitado a partir de la fecha en que el Estado afectado haya quedado por primera vez obligado por el tratado.

87. El proyecto de directriz 1.2.1 es demasiado vago para permitir una distinción fiable entre declaraciones interpretativas y declaraciones interpretativas condicionales. Éstas, según la definición de la Comisión, no son sino meras reservas que subrayan el vínculo indestructible entre el compromiso contraído en virtud de un tratado y una reserva formulada a él. En lugar de tratarse como una categoría aparte, esas declaraciones deben simplemente equipararse a las reservas.

88. La labor del Relator Especial y de la Comisión ha planteado la difícil cuestión de las consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas. El orador hace suya la solución propuesta en el proyecto de directriz 2.1.4, y la prefiere a la opción contenida en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, que permitirá la invalidación de una reserva en tales casos si la violación es grave y manifiesta. Puesto que un Estado siempre puede retirar una reserva, esa disposición situará al Estado que la formula en una posición que le permite exigir retroactivamente a las

demás partes que cumplan, en lo que a él respecta, la disposición del tratado que es objeto de la reserva. No hay fundamento en el derecho positivo para una solución semejante.

89. Volviendo a las funciones del depositario, está de acuerdo con el hincapié que se hace en la función meramente administrativa de un depositario en los proyectos de directriz 1.1.6 y 2.1.7. Sin embargo, según el proyecto de directriz 2.1.8, el depositario deberá asimismo evaluar la validez de las reservas. Ésta no se incluye entre las funciones propias del depositario, que se deben circunscribir al registro y la comunicación de las reservas, incluso aquéllas que son manifiestamente ilícitas.

90. En lo que respecta al examen periódico propuesto de la utilidad de las reservas (proyecto de directriz 2.5.3), y pese a su aprobación general por parte de la Comisión, el orador duda de la conveniencia de incluirlo en una guía cuyo objeto es formular normas jurídicas que rigen la identificación de las reservas, las modalidades de formulación y sus efectos.

91. En lo referente al hecho de que un órgano de supervisión constate que una reserva es ilícita (proyecto de directriz 2.5.X), dice que una constatación de esa índole puede anular esa reserva, pero no puede dar lugar a su retirada o cancelación. El autor de la reserva puede retirarla, como se propone en el proyecto de directriz, pero también cabe la posibilidad de denuncia que no se menciona en el texto. Además, no está claro si los Estados partes en el tratado pueden pedir retroactivamente al Estado que formula la reserva que, en sus relaciones con ellos, cumpla la obligación impuesta por el tratado que es objeto de la reserva. Es preciso reflexionar más a fondo sobre esos puntos.

92. En relación con la cuestión de la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, afirma celebrar el hecho de que el Grupo de Trabajo haya limitado su estudio a la cuestión de la indemnización por las pérdidas causadas. No se debe ampliar el ámbito de aplicación del estudio ni éste debe tratar la responsabilidad de los Estados por incumplimiento de la obligación de prevención. Puesto que la responsabilidad por actos ilícitos está incluida en los artículos ya aprobados por la Comisión, el estudio actual se circunscribe a la cuestión de si existe el deber de indemnizar por los daños resultantes de actividades lícitas pero peligrosas realizadas por

Estados que hayan cumplido de hecho su obligación de prevención. Con todo, no está nada claro si ese deber existe en el derecho positivo. Toda responsabilidad del Estado en tales casos sólo puede ser secundaria en relación con la responsabilidad del operador interesado. La Comisión debe escuchar la opinión de los Estados que no están dispuestos a aceptar ninguna forma de responsabilidad que no resulte del incumplimiento de una obligación jurídica.

93. **El Sr. Szenazi** (Hungría) hace suya la opinión de que el derecho a invocar la protección diplomática corresponde al Estado y no a la persona perjudicada. Se debe considerar detenidamente la posibilidad de reglamentar jurídicamente el concepto. Un problema significativo es la dificultad de agotar los recursos internos. Se debe estudiar más a fondo si se han agotado de hecho los recursos internos en casos concretos o simplemente han sido bloqueados por el Estado afectado, así como las cuestiones de nacionalidad y nacionalidad múltiple y la protección diplomática de no nacionales, apátridas y refugiados.

94. En lo que respecta a las reservas a los tratados, destaca que la Convención de Viena de 1969 estipula la formulación de los tratados por escrito y se ha de imponer la misma norma a las reservas a fin de evitar toda controversia sobre el ámbito de aplicación de las obligaciones jurídicas correspondientes. Además, las reservas sólo deben ser formuladas y aceptadas por personas debidamente autorizadas para asumir responsabilidades internacionales en materia de tratados en nombre del Estado de que se trate. En ese sentido, está de acuerdo con las opiniones del Relator Especial. Puede aceptar el procedimiento propuesto en el proyecto de directriz 2.1.9 en relación con las reservas manifiestamente inadmisibles, con sujeción a una definición clara y convincente del tipo de reserva que se considera manifiestamente inadmisibile. El papel del depositario no debe limitarse a hacer las veces de buzón, aunque tampoco se le ha de dar demasiada libertad de acción para decidir la inadmisibilidad de una reserva, ya que esa función compete casi exclusivamente a los Estados partes en el tratado. El mismo principio debe aplicarse a las declaraciones interpretativas.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*